



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE SUSCRIBIR.**

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 3 de Marzo de 1875.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictamen de su Comision permanente que á continuación se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, por que el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todas las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 5 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, aunque de ordinario arrebatara un 15 por 100; cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de

vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública; de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito, en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros paises donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Peninsula, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1855 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al ménos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al ménos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durando cada uno de estos periodos sobre 50 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 50 dias, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la vi-

ruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningún modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cu-

bierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y trasmite, al ménos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.<sup>a</sup> El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.<sup>a</sup> La vacunacion de los ganados podiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1875. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 41.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que procedan á la prision de los padres de los mozos que se ausenten ó se hayan ausentado con objeto de evadir el servicio militar, á los que pondrán á mi disposicion, en la inteligencia de que de no cumplir lo ordenado les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Soria, 15 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Circular núm. 45.

Habiéndose fugado del pueblo de Coscurita Venancio Gallego, natural de Barca, despues de haber herido á Eusebia Lapeña, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Juez de primera instancia de Almazan que lo reclama.

Soria, 10 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Señas de Venancio

Edad 24 años, bajo de estatura, delgado, pelo rojo; viste calzon de pana roya, medias azules y escarpines negros, blusa azul á cuadros, pañuelo de seda, calzado de albarcas; vá indocumentado.

#### Circular núm. 46.

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en el alistamiento del pueblo de Morales para el reemplazo del presente año Bernabé Yubero y Benito, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca

ca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 12 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Señas de Bernabé.

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, barba clara, cara larga, color moreno; viste chaqueta, calzon y chaleco en mal uso, calzado de albarcas; vá perdiéndose.

#### Circular núm. 47.

Ignorándose el paradero de Rufino Cuenca, natural de Quintanas de Gormaz, cuyas señas á continuacion se expresan, el cual ha desaparecido del pueblo de Bayubas de Abajo, donde se hallaba sirviendo, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde del citado Bayubas que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 13 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Señas de Rufino.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara regular, color moreno; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño pardo, calzado de albarcas, anguarina y sombrero; vá indocumentado.

#### Circular núm. 48.

Ignorándose el paradero de Baltasar Tarancon, vecino y natural de Aguaviva, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 13 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Señas de Baltasar.

Estatura regular, color moreno, ojos garzos, nariz y cara ancha; viste calzon y chaqueta de paño, chaleco de pana, faja morada, medias azules, escarpines blancos, calzado de alpargatas, manta parda y pañuelo á la cabeza.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### REEMPLAZOS.

##### Circular.

Debiendo dar principio el ingreso en Caja de los mozos de la Reserva del corriente año el dia 18 del actual, con arreglo á la Real orden de 4 del mismo, esta Corporacion, de acuerdo con el Sr. Gobernador, ha dispuesto que dicha entrega se verifique en los dias y por el orden que á continuacion se expresan; en la inteligencia de que las operaciones darán principio á las 7 y media de la mañana.

El dia 18 Comparecerán los comisionados, mozos é interesados de los Ayuntamientos de Soria, Cubo de la Solana, Aldealseñor, Aldehuela del Rincon, Arévalo, Bliccos, Buitrago, Castilfrío, Cidones, Fraguas, Fuentelsaz, Gallinero, Muedra, Nomparedes, Portelrubio, Sauquillo de Alcázar, Ventosa de la Sierra y Villaverde.

Dia 19.—Valdeavellano, Villar del Ala, Quintana Redonda, Tardelcuende, Oteruelos, Ocenilla, Cihuela, Quiñonería, Duruelo, Covaleta, Renieblas, Velilla de la Sierra, Almenar, Cabrejas del Campo, Aliud, Aldealafuente, Calderuela, Hinojosa de la Sierra, Cuéllar, Carrascosa de la Sierra, Aranco, Narros, Barriomartin, Poveda, Villaseca de Arciel,

Almarail, Villares, Cirujales, Villaciervos, Cuevas de Soria, Torrearévalo, Tardesillas, Rebollar, Fuentecantos, Fuentetova, Chavaler, Miñana, Mazateron, Cortos, Pedrajas, Almazul y Caravantes.

Dia 20.—Todos los pueblos restantes del partido de Soria ménos el Cubo de la Sierra.

Dia 22.—Agreda, Castilruiz, Yanguas, Lería, Vea, Valdemoro, Trévago, Pozalmuro, Ventosa de San Pedro, Matasejun, San Felices, Valdeprado, Suellacabras, Magaña, Aldehuela de Agreda, Bera-ton, Acrijos, Noviercas, Borobia, Matalebreras, Valdegeña, Valdelagua, Cervon, Valtajeros, Dévanos, Fuentes de Agreda, Povar, Losilla, Villar del Campo, Aldeaelpozo, Fuentes de Magaña y Oncala.

Dia 23.—Todos los restantes del partido de Agreda ménos Sarnago y Santa Cruz, y del partido de Almazan comparecerán también en el propio dia los de Fuentelárbol, Valderodilla, Rioseco, Matamala, Barca, Bayubas de Abajo, Lumías, Abanco, Arenillas y Berlanga.

Dia 24.—Todos los demás pueblos del partido de Almazan, ménos Borjabad y La Revilla.

Dia 27.—Burgo de Osma, Carrascosa de Abajo, Atauta, Fuentearmegil, Licero, Alcozar, Fuentecambron, Quintanas de Gormaz, Boos, Fresno, Gormaz, Valdemalque, Berzosa, Osma, Retortillo, Aldea de San Estéban, Castillejo de Robledo, Espeja, Herrera, Modamio, Valderoman, Muriel de la Fuente, Vadillo, Valdenarros, Valdenebro y Recuerda.

Dia 29.—San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Casarejos, Piquera, Soto de San Estéban, Vildé, Torralba, Noviales, Peñalba, Losana, Hoz de Arriba, Liceras, Matanza, Montejo, Langa, Olmillos, Quintanilla de tres Barrios, Navaleno, Velilla de San Estéban, Nafria de Ucero, Talveila, Espejon, Taran-cueña, Rejas de San Estéban y Valdanzo.

Dia 30.—Todos los pueblos restantes del partido del Burgo de Osma y los del Cubo de la Sierra, Sarnago, Borjabad, Barcones, Revilla y Santa Cruz.

Dia 31.—Todos los pueblos del partido de Medinaceli ménos Barcones.

Para que las operaciones se verifiquen sin entorpecimientos, evitando de este modo gastos y perjuicios á los interesados, los Alcaldes tendrán presentes todas las prevenciones contenidas en la circular número 172, inserta en el *Boletín* de 27 de Mayo de 1874, núm. 63, así como el modelo de filiaciones que en el mismo aparece, al que se añadirá la talla por metros y milímetros con que haya resultado el mozo á que se refiera la filiacion, observando además las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Comparecerán con el Comisionado igual número de mozos declarados soldados que el que haya correspondido al pueblo y otros tantos suplentes, así como los declarados exceptuados por el Ayuntamiento si se hubiese interpuesto reclamacion contra los mismos.

2.<sup>a</sup> En el estado de los mozos que se presente con las circunstancias de su edad, fallo de los Ayuntamientos y si se interpuso ó nó reclamacion, se expresará también la talla con que el mozo haya resultado, cuya circunstancia ha de hacerse también constar al margen de las actas de declaracion de soldados.

3.<sup>a</sup> Los Comisionados vendrán provistos de fondos bastantes para el pago de los reconocimientos que hayan de practicarse, el cual es cargo de los Ayuntamientos conforme al art. 24 del reglamento de 26 de Mayo último, debiendo al propio tiempo satisfacer lo que adeuden por el mismo concepto de las reservas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del año próximo pasado, segun la circular publicada por esta Comision; advirtiéndole á los Alcaldes que si algun Comisionado viniese sin los recursos necesarios para dichos pagos se expe-

dirá un comisionado de apremio cuyas dietas se- rán cargo de su autoridad.

Y 4.ª Con los Comisionados comparecerán tam- bien los padres ó hermanos de los mozos que hu- biesen alegado exenciones legales fundadas en im- pedimentos de aquéllos para el trabajo.

Esta Comision espera que los Ayuntamientos y sus Secretarios dispondrán lo conveniente, á fin de que los Comisionados vengan provistos de cuantos documentos previene la citada circular del año pró- ximo pasado, así como el acta que expresa la pre- vención 4.ª de la de 11 del corriente, inserta en el Boletín extraordinario del mismo día, y que los in- teresados se provean tambien de cuantas pruebas

son precisas para justificar las excepciones que tu- viesen alegadas, dándoles al efecto lectura de los documentos que abrazan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la prevención 4.ª de la repetida circu- lar de 26 de Mayo de 1874; de esta manera la en- trega en Caja se llevará á efecto con la debida re- gularidad, y las Corporaciones municipales evitarán las responsabilidades que habria de imponérseles si por faltas en el cumplimiento de sus deberes su- friese retraso tan importante servicio y se causasen gastos y molestias á los interesados.

Soria, 14 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

oficial, sus respectivas solicitudes; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil, que deberán acompañar á sus soli- citudes dos copias autorizadas de sus licencias.

Los solicitantes deberán además hacer constar, por medio de certificacion de dos vecinos, visada por el Alcalde que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco pagando al con- tado los efectos para ello necesarios.

Distrito de la Capital.—Rollamienta.  
Subalterna del Burgo de Osma.—Fuentearmegil.  
Id. de Gómara.—Pinilla del Campo.  
Soria, 10 de Marzo de 1875.—José CASTELLVÍ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1873-74.

Cuenta general del ejercicio ampliado de este presupuesto que comprende desde 1.º de Julio á fin de Diciem- bre de 1874.

CARGO.

	Posts.	Cents.
Existencias de la cuenta general de este presupuesto hasta fin de Junio último.		
{ En la Depositaria provincial .....	20.032	48
{ En el Instituto .....	4.976	89
{ En la Escuela Normal .....	2.223	57
Por producto del repartimiento de 1873-74 .....	50.853	54
Por id. del ramo de Beneficencia .....	18.731	95
Por resultados de presupuestos anteriores .....	3.944	20
Por reintegros y aumento al presupuesto de ingresos .....	6.045	03
<b>TOTAL CARGO .....</b>	<b>106.827</b>	<b>68</b>

DATA.

Pagado por el descuento del 12 y 13 por 100 sobre los haberes de los empleados de la Dipu- tacion .....	3.524	78
Id. por id. id. del Oficial de la Junta de Agricultura .....	210	
Id. por id. id. sobre el del Arquitecto provincial .....	375	
Id. por id. id. sobre el del Secretario de la Junta de Instruccion pública .....	240	
Id. por gastos del Instituto .....	3.829	37
Id. por id. de la Escuela Normal .....	666	74
Id. del descuento sobre el haber del Inspector de 1.ª enseñanza .....	240	

BENEFICENCIA.

Por gastos de los establecimientos del ramo segun las cuentas documentadas de los dos tri- mestres que abraza esta .....	11.312	03
Pagado por gastos imprevistos en el periodo ampliado .....	237	87
Id. por id. de interés provincial .....	2.977	45

MOVIMIENTO DE FONDOS.—ANTICIPOS.

Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente se- mestre, respectivas al ejercicio corriente de 1874 á 1875 .....	60.871	92
---	--------	----

TOTAL DATA .....

Es el cargo .....

Existencias por resultas de este presupuesto de que me cargaré en la cuenta del tercer tri- mestre corriente .....	22.122	52
--	--------	----

Clasificacion de la existencia .....	{ En la Depositaria provincial .....	20.935	44
	{ En el Instituto .....	1.147	52
	{ En la Escuela Normal .....	39	36
		<b>Igual.</b>	

Soria, 30 de Enero de 1875.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MA- NUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, FUERTES.

La cuenta origen de este extracto queda expuesta al público en la Secretaría de la Diputacion conforme á lo que dispone el art. 84 de la ley provincial.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes á

las subalternas de Rentas Estancadas que se desig- nan, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos presenten en el término de 8 dias, contados desde la insercion en dicho periódico

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nomparedes.

Don Gil Gallardo, Alcalde constitucional de este dis- trito,

Hago saber: Que aproximándose el tiempo en que la Junta pericial ha de ocuparse en verificar las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territo- rial que á este pueblo corresponde pagar para este año de 1875 á 1876, se hace preciso que los propie- tarios, colonos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de dichas riquezas en esta jurisdiccion presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en término de un mes, contados desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas segun previene el Real de- creto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Bliccos, Castil de Tierra, Mazateron, Miñana, Borjabad, Almarail, Zamajon y Sauquillo de Boñices, se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia, prometiéndome á lo mismo cuando los suyos viere.

Nomparedes, 9 de Marzo de 1875.—El Alcalde, GIL GALLARDO.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Don Nemesio Fernandez, Alcalde popular, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, correspondiente al año eco- nómico inmediato de 1875 á 1876, y en conformi- dad á lo que previenen los artículos del 20 al 23, ámbos inclusive, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como tambien los colonos y hacendados forasteros, y los de toda clase de gana- dos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 8 del próximo mes de Abril relacion ju- rada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven, y de no ha- cerlo ó de faltar á la verdad les serán aplicadas las penas señaladas por el art. 24 del referido Real de- creto.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Rabanos, Cubo de la Solana y Quintana Redonda, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivos distritos municipales para que sus vecinos contri- buyentes en esta localidad no puedan alegar igno- rancia.

Navalcaballo, 10 de Marzo de 1875.—El Alcalde, NEMESIO FERNANDEZ.

#### Ayuntamiento de Almenar.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la sacristía con órgano de esta parroquia. Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias, presentarán sus instancias al Ayuntamiento dentro de 15 días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia. El sueldo será el que convenga al agraciado con el Ayuntamiento y Cura párroco.

Almenar, 3 de Marzo de 1875.—El Alcalde, RAFAEL SANZ.

#### Ayuntamiento de Los Rábanos.

Don Simeon Romera Gomez, Alcalde popular de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que á este pueblo corresponde pagar en el inmediato año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de estas riquezas en este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en término de 8 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas establecidas en el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Deza, Hinojosa de la Sierra, Tardajos e Ituro se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia, prometiéndome á lo mismo en casos análogos.

Los Rábanos, 10 de Marzo de 1875.—El Alcalde, SIMON ROMERA.

#### Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

D. Francisco Gomez, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas todos los contribuyentes que posean en este término fincas urbanas, rústicas ó ganadería, á fin de formar el apéndice al amillaramiento, evitando de este modo tanto el agravio que pudiera ocasionarse en el reparto para el próximo año económico de 1875 á 1876, cuanto la responsabilidad en que incurrirán los que no las presenten al tiempo debido ó en ellas falten á la verdad; todo en consonancia con lo que preceptúa el decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de La Seca, Madrid, Xilid, Santa Maria del Prado, Almantiga, Andaluz, Escosa de Calatañazor, Velamazán, Osona, Tajueco, Almazán, Torreandaluz, Soria y Berlanga de Duero se servirán darle la mayor publicidad para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Centenera de Andaluz, 10 de Marzo de 1875.—El Alcalde, FRANCISCO GOMEZ.

#### Ayuntamiento de Alentisque.

Don Tomás Rubio Jimenez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del distrito del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta pericial debe dar principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, correspondiente al inmediato año económico de 1875 á 76, y según lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado

que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó conceptos de riqueza obligada á contribuir tanto en este pueblo como en el agregado Cabanillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*; pues los contribuyentes que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, sufrirán las consecuencias que establece el art. 24 del referido Real decreto.

Alentisque, 8 de Marzo de 1875.—El Alcalde, TOMÁS RUBIO.

### SECCION SEXTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 15 días cito, llamo y emplazo á los cabecillas carlistas Don Juan Lopez, D. Joaquin Fraile, D. Vicente Moreno, al titulado Sargento Julian Benito y á los demás individuos que formaban las partidas que al mando de los mismos invadieron en los días 13, 14, 15 y 16 de Febrero último los pueblos de la demarcación judicial de este partido que al final se expresan, y cometieron las exacciones en metálico y efectos que tambien se detallan, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública dentro del expresado término, que empezará á contarse desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á ser indagados en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo con tal motivo, y responder á los cargos que de la misma les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero, y en el mio suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales del Reino, Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de los indicados cabecillas é individuos de sus respectivas partidas, y ponerlo en conocimiento de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dada en Almazan á 6 de Marzo de 1875.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

Relacion de los pueblos invadidos, con expresion de las exacciones llevadas á cabo en cada uno.

Taroda.—80 pesetas al Ayuntamiento.

Frechilla y Torremedianá.—80 pesetas al Ayuntamiento y tres y media fanegas de cebada: un caballo á Pedro Garijo y tres yeguas á D. Melquiades Angel, Joaquin Jimenez y Francisco Garcia en el primer pueblo, y un caballo á Luis Garcia, otro á Lucas Bartolome, y una yegua á Domingo Garcia en el segundo.

Adradas.—80 pesetas al Ayuntamiento. Los caballos de D. Agapito Sancho, Ruperto Hernando, Isidro y Francisco Huerta y Florentino Cedazo, y las yeguas de D. Marcelino del Olño, D. Santiago Alonso y Manuel Ballano.

Ontalvilla de Almazan.—120 pesetas al Ayuntamiento. Un revolver del cura, economo, otro del Maestro D. Alejo Gonzalo y otro del Secretario Don Leon Beltejar.

Moron.—40 pesetas al Ayuntamiento, y dos monturas á D. Miguel Ambrós y á D. Andrés Garcés.

Jodra de Cardos.—80 pesetas al Ayuntamiento.

Villasayas.—Cinco caballos del tiro del correo, cuya circulacion impidieron, apoderándose de la correspondencia oficial y particular. Otro caballo á D. Pedro Solís. Una escopeta á Pascual Garcia, y otra, un freno, unos estribos y serreta á Manuel Martinez.

Cañamaque.—Dos caballos de D. Domingo Orejon y Julian Sanz.

Velilla de los Ajos.—La bandolera al guarda municipal Domingo Gonzalo.

Fuentelmonje.—40 pesetas al Ayuntamiento y una escopeta á Mariano Latorre.

Momblona.—Una yegua á Francisco Perez Majan.—40 Pesetas al Ayuntamiento.

Monteagudo.—40 pesetas y una media de cebada al Ayuntamiento.

Escobosa de Almazan.—Una yegua y una escopeta á Anastasio Tarancón, y otra escopeta á Luis Jodra.

Perdices.—18 pesetas al Alcalde de barrio, y una escopeta á Sebastian Rodriguez.

Tambien fué invadida la villa de Scron, en la que no consta que cometieran exaccion alguna.

##### Juzgado municipal de Taroda.

Don Andrés Peña Loranca, Juez municipal de este pueblo:

Hace saber que por dimision del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos que se exigen por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado en el término de un mes, contado desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado el cual no serán admitidas; debiendo prevenirles que han de acompañar los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que por la misma ley se exigen. Su dotacion será la que previene el art. 496 de dicha ley.

Dado en Taroda á 7 de Marzo de 1875.—El Juez municipal, ANDRÉS PEÑA LORANCA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.—El que quiera interesarse en el de doce heredades de regadío y una casa, sitas ésta y aquéllas en la villa de Cigudosa y sus términos, puede avistarse hasta el 31 del corriente con su administrador en Agreda D. José Blasco y Benito, el que manifestará las condiciones del arriendo y demás. 3—8

RETRATOS de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, propios para establecimientos de enseñanza, Ayuntamientos, etc., perfectamente litografiados, cuyas dimensiones son 65 centímetros de longitud por 48 de ancho. Se hallan de venta en esta ciudad en la librería de Rioja.

Su precio una peseta y 50 céntimos. 1—2

PÉRDIDA.—El martes 9 de este mes desapareció de la villa de Tejado un caballo de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, cerrado, patialzado. Se suplica á la persona en cuyo poder obre, dé noticia á su dueño D. Manuel Guemes, vecino de dicha villa.

Soria.—Imp. provincial.